Numero 353.

Decreto de 28 de Agosto de 1823.—Medidos para el brece desparho de las causas de conspiración (1).

El soberano congreso mexicano ha tenido a bien decretar:

- 1. Se tendrá muy presente el decreto de 11 de Setiembre de 1820, que ha lugar hasta en las causas comunes para poder proceder a prision o detencion de cualquiera persona.
- 2. Entre los motivos que bastaran para proceder al arresto, será uno la fisma pública, asegurada por cuatro testigos contestes, sobre atribuirle a determinada porsona señalado delito.
- 3. Sobre estos datos podrán disponer el arresto no solo las autoridades judiciales, sino tambien el supremo poder ejecutivo, los gefes políticos y demas autoridades encargadas de la tranquilidad y seguridad pública.
- 4. Las citas, carcos y reconocimientos, notoriamente inútiles al descubrimiento de la verdad, se omitirán con arreglo a las leyes, y se terminará el sumario tomando al reo confesion con cargos.
- 5. Si el juez hallare en el sumario plena prueba del delito y delincuente, mandará incontinenti abrir el plenario con todos cargos de ratificacion, prueba, alegato y citacion para sentencia, con el término preciso de diez y seis dias, el cual vencido pronunciara su sentencia.
- 6. Si puesta la causa en estado de sentencia hallare el juez vivos los indicios, 6 que por otro medio aparezoa contra el reo semiplena prueba del delito, reservara promunciar su fallo, recibiendo de nuevo la causa a prueba por todos los ochenta dias; y nada menos, los que serán irrenunciables, como concedidos no solo al reo sino a la vindicta pública.
- 7. Abierta competencia, no se interrumpira el curso de la causa, en que se-

I Véanse la 6rden de 7, el decreto de 27 de Setiembre de 1823, y 6 de Diciembre de 1856.

- guirán conociendo de consumo los jueces que compitan, si residen en una niisma ciudad o pueblo, firmando primero las actuaciones el que comenzó a conocer, y siendo el uno de un lugar y de otro el otro, seguirá a nombre de la ley el que tenga en su poder al reo, ó al mayor número de ellos, remitiendo aquel á este sus actuaciones. La competencia se instruirá en cuaderno separado; y con él solo, so consultara a quien corresponda decidirla; y decidida, concluirá la causa el juez en ciuvo favor sea la decision.
- 8. Los jueces determinarán las causas en que haya cómplices, y parezca saludable presentar pronto escarmiento en cuanto al reo ó reos que se hallen convencidos; y seguirá por cuerda separada la investigación de los cómplices.
- 9. Sin pérdida de un dia en las ciudades donde residan tribunales superiores, 6 de un correo en los pueblos distantes, dada la senteucia, se remitirá el proceso al superior que conforme á las leyes ha de aprobar, moderar o agravar la sentencia para que se ejecute. El pliego se certificará de oficio en la estafeta de donde salga, y se requerirá en la de su término recibo del secretario ó escribano, para quitar todo pretexto de extravío 6 dilacion; y se dará cuenta con él en la primera audiencia.
- 10: El juez inferior prevendra en la sentencia que al tiempo de la notificación se emplace a las partes para el tribunal superior, con el termino muy preciso para que el reo nombre procurador y abbgado que comparezca por el mismo; y si pasado el plazo y un dia más; no se presentaren procurador y abogado nombrados por el reo, el tribunal superior los nombrados brara de oficio.
- 11. El tribunal fijara el termino para el despacho de los autos por el fiscale el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedia. A cada uno.

¹ Vense el decreto de 23 de Octubre de 1823.